



RESOLUCION N. 02024

“POR LA CUAL SE LEVANTA UN SELLO DE EJECUTORIA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01757 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 01757 del 15 de noviembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, por infringir la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que la citada resolución estableció en su artículo primero y segundo, lo siguiente:

“...ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884, o quien haga sus veces del cargo único formulado mediante el Auto 4044 del 09 de septiembre del 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884, o quien haga sus veces, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.502.453) M/C.**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No.



54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011-1240.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)."

Que la Resolución 01757 del 15 de noviembre de 2016, fue notificada personalmente a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, el 02 de diciembre de 2016, a través del señor **MAURICIO PARDO OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía 19.445.690, y tarjeta profesional de abogado 41445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad.

Que mediante radicado 2016ER220223 del 12 de diciembre de 2016, el señor **MAURICIO PARDO OJEDA**, en calidad de apoderado de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 01757 del 15 de noviembre de 2016, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los



cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución 1466 de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, en su artículo primero numeral segundo: “(...) 2- *la función de expedir los actos administrativos que decidan de fondo de los procesos sancionatorios. (...).*”

Que con base en las Resoluciones mencionadas en el ítem anterior, el Director de Control Ambiental en cumplimiento de la delegación mencionada decide de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, y, no tiene superior jerárquico que tenga la competencia para resolver apelaciones.

III. DEL LEVANTAMIENTO DEL SELLO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que teniendo en cuenta que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, presentó recurso de reposición dentro del término establecido por la ley, mediante radicado 2016ER220223 del 12 de diciembre de 2016, esta dependencia, procederá a subsanar el yerro presentado, ordenando el levantamiento del sello de ejecutoria de fecha 13 de diciembre de 2016 impuesto sobre la resolución 01757 del 15 de noviembre de 2016.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en los artículos 50, 51, 52 y 53 señala:

“ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*



1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

ARTÍCULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Que por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los



cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, dentro del término legal, mediante radicado 2016ER220223 del 12 de diciembre de 2016 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observación de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

V. CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE

Que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, argumento como sustento en su escrito de impugnación contra de la Resolución **01757 del 15 de noviembre de 2016**, lo siguiente:

“(…)

I. Legitimación de Personería para Actuar

MAURICIO PARDO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 41,445, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sancionada, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder que para tales efectos fue entregado por el suscrito al momento de notificarme del auto que nos ocupa, con toda atención procedo a interponer Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución N° 01757 del 15 de Noviembre de 2016, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, lo cual hago en los siguientes términos:

II. Recurso interpuesto contra la Resolución N° 01757 del 15 de Nov. /16

Con toda atención manifiesto ante su digno Despacho, que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la **Resolución N° 01757 del 15 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se impone a la sociedad **CONINSA RAMÓN H S.A.**, NIT 890.911.431-1, una sanción pecuniaria por la suma de \$36'502.453,00. Teniendo como fundamento las siguientes consideraciones legales:

III. Oportunidad del recurso interpuesto contra la Resolución N° 01757 del 15 de Nov. /16

Me encuentro en tiempo y dentro de los términos procesales de ley (artículo 50 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-), en atención a que la Resolución susceptible del precitado recurso y/o que se impugna, fue notificada en forma personal, el día dos (02) de diciembre de 2016.

IV. La Resolución que se impugna -Resolución N° 01757 del 15 de Nov. /16

5



Corresponde al Fallo de primera instancia, materializado en la Resolución N° 01757 del 15 de noviembre de 2016, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual se impone a la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., NIT 890.911.431.1, una sanción pecuniaria por la suma de 36'502.453,00 pesos moneda corriente.

V. La Resolución N° 01757 del 15 de Nov. /16, y los contenidos que se impugnan

5.1 **PARTE RESOLUTIVA.** Los temas decididos y no compartidos como los definió la Resolución N° 01757 del 15 de noviembre de 2016, a los cuales limite el presente recurso de Reposición, son los contenidos en los siguientes numerales:

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, del cargo único formulado mediante el Auto 4044 del 09 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.502.453) M/C.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 1240.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA**, con cédula de ciudadanía 70.091.884 o quien haga sus veces en la Carrera 15 No. 95-51 de esta ciudad, en los términos del artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

(...)"

5.2 PARTE CONSIDERATIVA. Los argumentos de la parte considerativa de la Resolución N° 01757 del 15 de noviembre de 2016 que se impugnan, son los relacionados en el único cargo, la presunta tipicidad de la conducta, y los análisis probatorios del cargo.

VI. Consideraciones de orden jurídico, legal y procesal, fundamento de la inconformidad
-Alcance Jurídico de la Impugnación del Recurso interpuesto contra la Resolución N° 01757 del 15 de Nov./16-

Los temas jurídicos decididos por el Despacho, y que respetuosamente NO COMPARTIDOS, en la forma como los definió y/o define la Resolución impugnada (N° 01757 del 15 de noviembre de 2016), en los artículos primero al octavo de la parte resolutive, y a los cuales límite el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, son los constituidos por las siguientes consideraciones constitucionales, jurídicas, legales y procesales, que han sido soslayadas de plano por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, siendo ellas:

6.1 Históricamente desde la Declaración de Rio de Janeiro -Brasil-, sobre el medio ambiente y desarrollo, se estableció la obligación de los Estados de desarrollar las legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental. En ese orden, las autoridades deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación.



6.2 La Potestad Sancionatoria. El objetivo de la potestad sancionatoria, es el de mantener el orden público ambiental, potestad que es ejercida a través de las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la Imposición de medidas administrativas.

6.3 En Colombia, destacamos desde la expedición de la Ley 99 de 1993, en su Título XII de las sanciones y medidas de policía.

6.4 Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. La naturaleza de las sanciones imponibles, las cuales, como se puede apreciar a partir de una lectura del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, tienen, en buena medida, un propósito de prevención, de apremio y correctivo, y parecerían concebidas para ser aplicadas de manera próxima a los hechos lesivos del ambiente. Incluso la multa, en la que es más clara una finalidad compensatoria, está concebida como un mecanismo de apremio, en la medida en que se contempla la imposición de multas diarias que, se presume, tienen sentido mientras se mantenga la infracción y como mecanismo orientado a evitar que siga produciéndose.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, mediante Auto 2915 del 21 de julio de 2011, inicio el procedimiento sancionatorio ambiental contra CONINSA RAMON H SA, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón, instalado en la Avenida Jiménez N° 4-16 UPZ La Nieves, localidad de Santa Fe (Bogotá, D.C.).

Así mismo, tenemos que: A Folio 3 de la Resolución 01757 del 15 de noviembre/16

“(...)

3. Concepto Técnico 00633 del 18 de febrero de 2016, en el cual según la visita de verificación realizada el 27 de enero de 2016, en la dirección Av. Jiménez No. 4-46, se determinó que para la fecha de dicha verificación, el elemento tipo pendón ya no se encuentra instalado.

La duración del hecho reprochado y sancionado en forma exagerada y contraria a derecho (Abuso del Derecho), presentó una duración de UN DÍA, acorde a la experticia de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (**obrante a folios 18 y 19 de la Resolución 01757 del 15 de noviembre/16**)

(...)

En este mismo orden, tenemos que conforme al Concepto Técnico 07935 del 01 de noviembre/16, obrante a Folios 14 y 15 de le **Resolución 01757 del 15 de noviembre/16**, NO existió beneficio económico en la conducta endilgada (...).

En este mismo orden. tenemos que conforme al Concepto Técnico 07935 del 01 de noviembre/16, obrante a Folio 17 de le **Resolución 01757 del 15 de noviembre/16**, se califica como irrelevante al importancia de la afectación en la conducta reprochada y sancionada económicamente (...)

En este mismo orden, tenemos que conforme al Concepto Técnico 07935 del 01 de noviembre/16, obrante a Folios 19 y 20 de la **Resolución 01757 del 15 de noviembre/16**, NO



existen circunstancias agravantes y Atenuantes en la conducta reprochada y sancionada económicamente (...)

6.5 La infracción ambiental se cometió el día 02 de octubre de 2010, como se encuentra probado de manera irrefragable en el plenario, y la sanción de multa en contra del impugnante, se efectuó hasta el día 15 de noviembre de 2016, por medio de la Resolución N° 01757 (pasados más de 6 años), y la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, et sic de coeteris, de forma tal, que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

6.6 El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estipula que **constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente** que reúna las características allí mencionadas y que también lo es toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Con la conducta de la sancionada, NO SE VULNERÓ ninguna de las estipulaciones del Decreto Ley 2811 de 1974 -Código de Recursos Naturales-, NI de la ley 99 de 1993.

(...)

La definición de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo 1972, consistió en: "El **medio ambiente** es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas".

Según la definición de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente de Estocolmo en 1972, establecía que: "el medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas".

(...)

Y, tenemos que conforme al Concepto Técnico 07935 del 01 de noviembre/16, obrante a Folio 17 de la Resolución 01757 del 15 de noviembre/16, se califica como irrelevante la importancia de la afectación en la conducta reprochada y sancionada económicamente:

(...)

6.7 Al momento de determinar la sanción de multa en contra de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A. para la defensa de los derechos colectivos, NO EXISTÍA, NI subsista la amenaza o peligro imputada, así como tampoco existían las condiciones de infracción ambiental, base de la sanción (hacia más de 6 años, cotejar plenario).

6.8 La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así,



ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley). Tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionada y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”

6.9 La Constitución, ciertamente, establece el derecho al ambiente sano y radica en cabeza del Estado un conjunto de responsabilidades orientadas a su preservación, entre las cuales se encuentra la de sancionar a quienes ocasionen daños al ambiente.

6.10 La Constitución de manera expresa dispone que, entre las medidas que debe adoptar el Estado en orden a garantizar la protección del medio ambiente, está la de imponer sanciones a quienes contribuyan a su deterioro.

6.11 La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

6.12 La Constitución Política, clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C P. art 88). Respecto de la garantía constitucional, de prohibición de doble enjuiciamiento o principio non bis in Idem, se aplica la doctrina constitucional expresada en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007 recogiendo los criterios fijados en esas decisiones. Tenemos que, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. Finalmente, las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.”

-

6.13 FALTA DE FUNDAMENTO - CONTRADICCIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO: La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - indica que mediante auto 2915 del 21 de julio de 2011 inició procedimiento sancionatorio contra mi representada, tomando entre otras pruebas el CONCEPTO TECNICO 201101481 del 27 de marzo de 2011.

Al revisar dicho concepto técnico indica en el numeral 2. ANTECEDENTES, en el literal "d. Área de exposición: 8.o M2 APROXIMADAMENTE" y de conformidad con dicho concepto se sugiere multar a la empresa CONINSA RAMON N S.A. con 15 SMLMV (ver parte final del concepto).



Sin embargo, al revisar el ACTA DE VISITA del 2 de octubre de 2010, encontramos que el área del elemento aproximado es de 5 M2, es decir que entre la visita (2 de octubre de 2010) y el auto 2915 (21 de julio de 2011). le "nacieron" tres metros al pendón; este hecho no es de menor relevancia, si tenemos en cuenta que le asiste al funcionario el someter sus decisiones con base en las pruebas existentes dentro del expediente, de tal suerte que resulta claro la existencia de una contradicción, que la prueba no es clara, y empieza a perder a valor de certeza que la SDA le dio a la misma, de tal suerte que el hecho imputado empieza a generar vacíos importantes que pone en duda la existencia del mismo.

Otro aspecto que llama la atención es que el tiempo de duración del pendón es de un (1) día, sin tener certeza de que dio efectivamente así aconteció; en efecto, sucede que el acta de visita no indica la hora de la misma, ni la hora de retiro, de tal suerte que desde ya se vislumbra que NO ESTA DEMOSTRADO que el pendón estuvo un (1) día como lo concluye la resanabas objeto del presente recurso, pues efectivamente pudo estar un tiempo inferior, hecho que de por sí afecta la resolución atacada, pues no puede la SDA argumentar en forma contundente si la misma al menos estuvo el día entero inculpada a CONINSA RAMON H S.A.

Siendo así las cosas, vemos que efectivamente existe FALTA DE FUNDAMENTO - CONTRADICCIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO por parte de la SDA que hace que se encuentre viciada la resolución 1757 objeto del presente recurso, pues toda decisión debe fundamentarse en las pruebas aportadas, y encontramos que existe contradicción y falta de fundamento en lo afirmado.

-

6.14 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - FALTA DE NOTIFICACIÓN A CONINSA RAMON H S.A. - IMPEDIMENTO AL EJERCICIO AL DERECHO A LA DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y APORTE DE PRUEBAS: La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA - indica que mediante auto 05328 del 04 de agosto de 2014, ordenó la visita de verificación y registro fotográfico, **AUTO QUE NO LE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO A CONINSA RAMON H S.A., Y QUE LE IMPIDIÓ EL PODER EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, Y POR ENDE VIOÁNDOSE EL DEBIDO PROCESO A QUE TIENE DERECHO.**

*En efecto, el auto 05328 dispuso notificar la actuación contenida en el mismo a CONINSA RAMÓN H. S.A., y es por ello que en numeral TERCERO del capítulo "DISPONE" ordenó: "Notificar la presente actuación administrativa al Señor JUAN FELIPE HOYOS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía no 70.091.884, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad CONINSA RAMON H S.A., o a quien haga sus veces en la carrera 15 No. 95-51 de esta ciudad."; (la **negrilla y resaltado es mía**) sin embargo conforme consta en registro de SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A 4/72 bajo el número RN345912819CO, el mismo fue remitido a la CARRERA 15 No. 95-21, cuando lo correcto era 95-51, por lo que fue devuelto; con un agravante, que para dicha fecha CONINSA RAMON H S.A. había cambiado la dirección de sus oficinas a la carrera 19 No. 114-65, conforme consta en el mismo recibo de 4/72, y ya estaba inscrito en la cámara de comercio de Bogotá la nueva dirección; téngase en cuenta que el paquete o correspondencia que contenía la citación era de fecha 15 de abril de 2015. Para acreditar lo dicho basta con ver el registro RN345912819C0 que hace parte integral del expediente.*



(...) como bien puede observarse la SDA tuvo conocimiento de que no se había surtido la notificación en legal forma, pudo constatar el cambio de dirección, pues en el mismo registro de citación de 4/72 se indicaba la nueva dirección de CONINSA RAMON H S.A, o pudo acudir al correo electrónico; sin embargo ello no ocurrió, violándose los derechos fundamentales constitucionales en contra de los intereses de mí representada.

(...)

Esta grave omisión atentó contra mi representada, violándose el debido proceso, pues no pudo participar activamente en la etapa probatoria, y por ende no pudo hacer las exposiciones a su favor, y obviamente no pudo presentar los alegatos finales que buscaran demostrar su defensa.

Y es que no se puede perder el horizonte que las pruebas deben ceñirse a los fines esenciales del Estado, a sus principios fundamentales, al debido proceso probatorio y demás derechos fundamentales.

Las pruebas son: i) el fundamento racional de la sentencia o decisión; ii) la garantía de derecho de acceso a La justicia, probando; iii) la garantía del derecho a defenderse, probando. Los actos probatorios y las pruebas que respetan el debido proceso son garantía de la libertad, de la igualdad, de los derechos fundamentales, de la dignidad humana.

Sin embargo, cuando el acto administrativo que contiene la etapa probatoria no se le notifica a CONINSA RAMON H S.A, efectivamente se le han vulnerado todos sus derechos, y siendo la resolución atacada (la 1757) su fundamento en pruebas como las contenidas en el auto 05328 del 04 de agosto de 2014, claramente nos encontramos que se han violado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a que mí representada tiene derecho

-

6.154 CADUCIDAD.- Resulta imperioso señalar que ha operado en el presente asunto el fenómeno de la CADUCIDAD prescrita en el artículo 52 del CPACA.

(...)

Con base en lo anteriormente planteado, es perfectamente claro que se da aplicación a la caducidad planteada, pues siendo la visita de la SDA y por ende conocimiento de la supuesta infracción el 2 de octubre del 2010 (la ocurrencia de los hechos), a noviembre 15 de 2016 (data de la resolución 01757), han pasado seis (6) años, por lo que nos encontramos que se da aplicación a la caducidad planteada.

(...)

-

IX. Respetuosa Petición y/u Objeto del (los) Recurso (s) interpuesto (s) contra la Resolución N° 1757 del 15 de noviembre de 2016

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito:

9.1 Se adelante por parte del Censor, un estudio del Proceso, con más detenimiento, a la luz de la sana crítica, el derecho, la ley y a constitución política.



9.2 Que SE REVOQUEN los artículos Primero hasta Octavo de la Parte Resolutiva de la Resolución N° 1757 del 15 de noviembre de 2016 por medio de la cual se impone a la sociedad CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con el NIT 890.911.431-1, una sanción pecuniaria por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36-502.453.00), proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9.3 EXONERAR de cualquier tipo de responsabilidad a la sociedad CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con el NIT 890.911.431-1, respecto del pago de la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PROS (\$36.502.453.00).

9.4 ABSOLVER, a la sociedad sancionada CONINSA RAMÓN N. S.A., identificada con el NIT 890.911.431-1, de todos los cargos que se le imputan, por las siguientes razones jurídicas a saber:

9.4.1 Falta de pruebas válidas de su culpabilidad y/o dolo

9.4.2 Falta de pruebas de la materialidad de la conducta imputada.

9.4.3 Todo el conjunto de dudas razonables que se han presentado en el curso y desarrollo del mismo, y que han de resolverse todas a favor de la sancionada.

9.4.5 Falta de fundamentación - Contradicción entre el material probatorio y lo alegado.

9.4.6 Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa y contradicción a que tiene desecho CONINSA RAMÓN H S A., por falta de notificación o indebida notificación

9.4.7 Caducidad.

9.4.2 Falta de pruebas de la materialidad de la conducta imputada.

9.5 En este mismo orden, y consecuentemente, se ordene el archivo del Proceso Administrativo sancionatorio N° 3567258.

9.6 Subsidiariamente con toda atención solicito se profiera fallo absolutorio y/o exoneración de la sanción económica imputada a la a la sociedad CONINSA RAMÓN H. S.A., identificada con el NIT 890.911.431-1 y/o se disminuya el monto de la misma a su más mínima expresión en términos económicos.

(...)

X. Interposición y Sustento del Recurso Subsidiario de Apelación contra la Resolución N° 1757 del 15 de noviembre de 2016

En el caso de que no sea concedido el Recurso de Reposición, propuesto en forma principal, con toda atención interpongo el Recuso subsidiario de Apelación en contra de la Resolución



N° 1757 del 15 de noviembre de 2016 teniendo como fundamento los mismos argumentos fácticos y de derecho propuestos en el presente libelo.

En los anteriores términos; dejo sustentado el (los) Recurso (s) de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto (s) contra la Resolución N° 1757 del 15 de noviembre de 2016 dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme a las estipulaciones del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”

VI. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que conforme al sustento del recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución 01757 del 15 de noviembre de 2016**, se procederá a realizar el análisis de los argumentos presentados por la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** de la siguiente manera:

Que esta Entidad encuentra que el recurrente desde el punto I. hasta el numeral 6.12 del punto VI denominado **“Consideraciones de orden jurídico, legal y procesal, fundamento de la inconformidad -Alcance Jurídico de la Impugnación del Recurso interpuesto contra la Resolución N° 01757 del 15 de Nov./16-“**, del recurso traído en cita, se limita a poner de manifiesto la normatividad sobre la legitimidad para actuar, la procedencia del recurso, a exponer su conocimiento en materia ambiental, y a describir el contenido de algunos de los documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2011-1240, sin cuestionar el contenido de los mismos, ni atacar la decisión adoptada a través de la resolución **01757 del 15 de noviembre de 2016**, mediante la cual se resolvió el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, esta Entidad no encuentra razones para oponerse a tales planteamientos.

Que esta Autoridad Ambiental respecto de los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, procede a pronunciarse sobre el numeral 6.13 del punto VI del escrito de impugnación, relacionado con la supuesta falta de contradicción que existe entre el área del elemento consignado en el acta de visita realizada el 02 de octubre de 2010 y el área establecido en Concepto Técnico 201101481 del 27 de marzo de 2011. Sobre el particular, vale la pena manifestar que como bien lo determinan tanto el acta de visita, como el Concepto Técnico precitado, tales datos corresponden simplemente a un aproximado, y por lo tanto, no tienen la capacidad de restarle certeza al hecho sancionado, teniendo en cuenta que éstas tampoco incidieron en la aplicación de la sanción que se recurre.

Que por otro lado, en lo referente al tiempo de duración de la infracción ambiental a que se refiere en su escrito en la segunda parte del numeral 6.13, se aclara que la visita técnica mediante la cual se conoció el hecho irregular se llevó a cabo el 02 de octubre de 2010, y que no fue posible constatar que el elemento hubiera permanecido instalado por más tiempo, razón por la que esta



Entidad tuvo en cuenta solo este día al momento de realizar la ecuación que determina este factor, teniendo en cuenta que es el tiempo mínimo que la misma operación admite (1 día).

Que por lo anterior, esta Secretaría encuentra que no es cierto que la resolución recurrida se encuentre viciada, como viene a indicarlo la recurrente dentro de su escrito.

Que de lo concerniente al numeral 6.14 del recurso **“VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - FALTA DE NOTIFICACIÓN”** esta Autoridad Ambiental manifiesta lo siguiente: en cuanto a la notificación del auto 05328 del 04 de agosto de 2014:

Que la citación para la notificación del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental 2915 del 21 de julio de 2011, fue enviada a la Carrera 15 No.95-51, logrando notificar de manera personal a la sociedad ahora recurrente, a través de su apoderado debidamente constituido, señor **PABLO VICENTE CAMARGO BOHORQUEZ.**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.534.183.

Que posteriormente, para la notificación del auto 4044 del 09 de septiembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** se remitió aviso de citación a la misma dirección, esto es a la Carrera 15 No. 95-51, *aviso que como consta a folio 31 del expediente, fue recibido satisfactoriamente por la sociedad en mención, pero la misma optó por no presentar oficio de descargos dentro del término legal establecido.*

Que así las cosas, esta Entidad emitió el auto de pruebas 05328 del 04 de agosto de 2014, y en vista de que en el expediente no reposa oficio en el que se dé a conocer el cambio de domicilio de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, esta autoridad ambiental procedió a remitir el oficio de citación para la notificación personal a la dirección ya conocida, no obstante, la empresa de correos 472 devolvió la correspondencia indicando como motivo “no reside”, razón por la cual, en cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto 01 de 1984, dicha notificación se llevó a cabo a través de edicto fijado en lugar visible de esta Entidad del 22 de junio al 06 de julio de 2015.

Que si bien es cierto, no fue posible llevarse a cabo la notificación personal del auto 05328 del 04 de agosto de 2014, no lo es, que se le haya impedido al recurrente ejercer su derecho de defensa y contradicción, esto teniendo en cuenta dos aspectos importantes a saber: 1. la Secretaría Distrital de Ambiente cumplió a cabalidad con el procedimiento de notificación contemplado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, garantizando con esto los derechos constitucionales y legales del recurrente y 2. el momento procesal oportuno para ejercer los derechos de defensa y contradicción no es posterior al auto de pruebas, sino anterior a él, es decir, en la etapa de descargos, descargos que pueden ser realizados como bien la norma lo indica en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de pliego de cargos, auto que según folio 31 obrante en el expediente, fue notificado por aviso al recurrente, quien se abstuvo de presentarlos de manera voluntaria.



Que en razón a que la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** no optó por presentar descargos, y por lo tanto, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, mediante el auto de pruebas 05328 del 04 de agosto de 2014 se ordenaron de oficio las consideradas por esta Secretaría y, en consecuencia, al no solicitarse o aportarse prueba alguna por el infractor, sobre dicho acto administrativo no es procedente la interposición de recurso alguno, como quiera que en el mismo, no hubo lugar a negar la práctica de alguna prueba, único motivo por el cual el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 contempla la procedencia del recurso de reposición.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Secretaría desvirtúa el argumento del recurrente en el que asegura que no se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción y se le vulneró el derecho al debido proceso con que contaba la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, y no se le permitió participar activamente en la etapa probatoria, toda vez que de los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-1240, se evidencia que la sociedad sancionada fue notificada del Auto 4044 del 09 de septiembre de 2011, por medio del cual se le formuló pliego de cargos, tuvo pleno conocimiento del mismo, y optó por no ejercer dichos derechos dentro de la oportunidad legal.

Que respecto a los supuestos reparos del recurrente esbozados en el numeral 6.15 "CADUCIDAD" es preciso enunciar la Sentencia T-433 de la Sala Sexta de Revisión, del 24 de junio de 1992, que describe el fenómeno de la caducidad, así:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase."

Que además, es necesario indicar que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Que por su parte, como lo indica el recurrente, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **CONINSA RAMON**



H S.A., prevé en su artículo 38, el término de tres (3) años de caducidad respecto de las sanciones, para los casos en que no exista norma especial que indique lo contrario.

Que en vista de lo anterior, se hace necesario analizar la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, norma que regula específicamente lo relacionado con el procedimiento sancionatorio ambiental, así como el régimen de transición previsto en su artículo 64, que establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que así las cosas, teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad a través de visita realizada el 02 de octubre de 2010, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, debe aplicarse el término de caducidad dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (20 años), y no lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (3 años), como lo solicita el recurrente.

Que para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración disponía de un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de conocimiento de los hechos, esto es, desde el **02 de octubre de 2010**, día en que se realizó la visita que dio a conocer el hecho, y hasta el **02 de octubre de 2030**, para la expedición del acto administrativo que resolviera de fondo la actuación administrativa, frente al proceso sancionatorio iniciado por la publicidad exterior visual encontrada en la Avenida Jiménez No.4-16 de la localidad de Santa Fe de Bogotá D.C.

Que en virtud de las consideraciones hechas a lo largo de la parte motiva de esta resolución, las peticiones presentadas en el recurso de reposición, no serán acogidas por este Despacho, teniendo en cuenta las pruebas documentales y técnicas que obran en el expediente, las cuales dan cuenta de la responsabilidad de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico, el incumplimiento del numeral 2 del artículo 19, del Decreto 959 de 2000, pruebas que valga decir, en ningún momento procesal fueron tachadas de falsas, por lo que se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad de la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, y no hay fundamentos válidos, ni material probatorio que lleve a esta Autoridad Ambiental a exonerarla.

Que esta Autoridad Ambiental en lo que tiene que ver con el punto X. del recurso denominado *“Interposición y Sustento del Recurso Subsidiario de Apelación contra la Resolución N° 1757 del 15 de noviembre de 2016”* sostiene lo siguiente:

Que la Resolución No. 1037 de 2016, *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”* establece:



“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (Subrayado y negrilla fuera del texto) (...).”

Que en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución **01757 del 15 de noviembre de 2016** y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.** mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Director de Control Ambiental emitió la Resolución **01757 del 15 de noviembre de 2016**, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el levantamiento del sello de ejecutoria del 13 de diciembre de 2016, impuesto sobre la resolución 01757 del 15 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero del presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución **01757 del 15 de noviembre de 2016**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar a la sociedad **CONINSA RAMON H S.A.**, identificada con Nit. 890.911.431-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 55 No.45-55 de la ciudad de Medellín, Antioquia; o a través de su apoderado el doctor **MAURICIO PARDO OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.445.690 en la Calle 98 No.21-50 oficina 503 de la ciudad de Bogotá, D.C., según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/04/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/05/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-1240